

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **30**

Fecha Estado: 22/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150063600	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	DIEGO ALEXANDER - CALLE MEZA	Auto que pone en conocimiento Respuesta allegada por el RUNT S.A.	21/02/2024	1	
05266310300220200014400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN DAVID LOPEZ TORO	CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al abogado Jhon Fredy Gómez Zapata. Se concede personería al abogado Daqniel Gómez Pérez para representar a la parte demandada.	21/02/2024	1	
05266310300220240001100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	GILDA OBREGON ZAMUDIO	Auto ordenando suspensión proceso Se ordena remisión a la Supersociedades Regional Medellín.	21/02/2024	1	
05266310300220240004200	Ejecutivo Singular	CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto decretando embargo de remanente de bienes de otro	21/02/2024	1	
05266310300220240004200	Ejecutivo Singular	CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al abogado José Elias Araque Gutierrez.	21/02/2024	1	
05266310300220240004900	Verbal	OPTIMA C.T.A.	EDIFICIO ESCALA P.H.	Auto rechazando demanda Se dispone la remisión a los Juzgados Promiscuos del Municipio de Sabaneta.	21/02/2024	1	
05266310300220240005500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JULIETH MILENA GARCIA ECHEVERRI	Auto que libra mandamiento de pago Se concede personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S., y como abogado adscrito a Jhon Alexander Riaño Guzmán.	21/02/2024	1	
05266418900120240007201	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE MARIO - ACOSTA SANCHEZ	El Despacho Resuelve: Conflicto de competencia.	21/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2015 00636 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	DIEGO ALEXANDER CALLE MEZA
Tema	PONE CONOCIMIENTO RESPUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por el RUNT S.A., a través de la cual informa los datos de ubicación del demandado DIEGO ALEXANDER CALLE MEZA.

N O T I F I Q U E S E

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2024 00011 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO (S)	GILDA OBREGÓN ZAMUDIO
TEMA Y SUBTEMA	SUSPENDE PROCESO Y ORDENA REMISIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Mediante escrito que precede, el apoderado judicial de la parte demandante informa a este despacho judicial sobre la admisión de proceso de reorganización de persona natural comerciante, iniciado en la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Regional Medellín, respecto de la señora GILDA OBREGÓN ZAMUDIO, demandada en el presente proceso, ello de acuerdo a lo preceptuado por la ley 1116 de 2006. El apoderado judicial adjunta para el efecto, el auto proferido por dicha entidad, el día 1 de febrero de 2024.

Por tal motivo, de conformidad con lo indicado en el numeral décimo cuarto del auto proferido el día 1 de febrero de 2024, por la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Regional Medellín, y por virtud de lo preceptuado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se ordenará la remisión del mismo a dicha dependencia. Como no existen títulos de depósitos judiciales para el presente proceso, no se ordenará conversión o remisión alguna en este sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Se ordena la remisión de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A contra GILMA OBREGÓN ZAMUDIO, a la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Regional Medellín, para lo de su conocimiento.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 173
RADICADO	05266 31 03 002 2024 00049 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	OPTIMA CTA
DEMANDADO (S)	EDIFICIO ESCALA P.H
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Efectuado el estudio de admisibilidad del presente proceso verbal instaurado por OPTIMA CTA, en contra de EDIFICIO ESCALA P.H, encuentra el Juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

El numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que, la cuantía se determina: “*l. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”.

En el presente asunto, se pretende el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada y en consecuencia, se condene a pagar a título indemnizatorio: “*La suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$16.657.110) por concepto de devolución de la reinversión no ejecutada por causa de la terminación del contrato. - La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$55.140.780), como cláusula penal establecida en la cláusula Novena del Contrato. - La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$9.307.638), correspondientes a la factura No. 947 adeudada por la demandada*”, Montos que sumados, ascienden a la suma de: \$81.105.528.

Así mismo, en el acápite de cuantía, se indicó: “*La estimo en una suma de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$81.105.528).*”

visto lo anterior, se evidencia que dicha cifra no supera la mayor cuantía, conforme lo establece el artículo 25 del Código General del Proceso.

En tal virtud, tenemos que este Juzgado no es llamado a conocer el presente asunto, dado que la competencia radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta (Reparto), pues las pretensiones de la demanda no exceden la mayor cuantía, el domicilio del demandado se encuentra ubicado en dicha municipalidad, así como también el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado carece de competencia por la cuantía, para conocer el presente proceso de responsabilidad contractual, instaurado por OPTIMA CTA, en contra de EDIFICIO ESCALA P.H.

SEGUNDO: DISPONER la remisión a los Juzgados Promiscuos del Municipio de Sabaneta (Reparto).

N O T I F I Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	167
Radicado	05266 31 03 002 2024 00042 00
Proceso	EJECUTIVO (ACUMULACIÓN 2020-00187)
Demandante (s)	CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S.A.S
Demandado (s)	APIC DE COLOMBIA S.A.S
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de acumulación instaurada por CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S.A.S en contra de APIC DE COLOMBIA S.A.S, para la ejecución de cuatro (4) facturas de ventas más los intereses por mora.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [facturas] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 774 del C. Co., de la Ley 1231 de 2008, Decreto 1349 de 2016 y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

R E S U E L V E:

1° Admitir la acumulación de la anterior demanda de CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S.A.S. contra APIC DE COLOMBIA S.A.S., a la que cursa en este Despacho en contra del mismo demandado, radicada bajo No. 05266 31 03 002 2020 0018700, del cual se avoca conocimiento.

2° Librar mandamiento de pago a favor de CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S.A.S y en contra de APIC DE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas:

- a) \$18.585.216,16 por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme a la factura electrónica de venta No. FE - 9 allegado con la demanda.
- b) \$2.682.251,00 por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 29 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme a la factura de venta No. FC-4835 allegado con la demanda.

- c) \$14.331.255,00 por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 10 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme a la factura electrónica de venta No. FC-4902 allegado con la demanda.
- d) \$14.337.142,00 por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 21 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme a la factura electrónica de venta No. FC-4972 allegado con la demanda.

3º Ordenar suspender el pago a los acreedores, y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, en el término establecido en el numeral 3 del artículo 463 del Código General del Proceso.

4º. En cumplimiento a las disposiciones del artículo 10 del Decreto 820 del 2020, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-III18 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se creó y organizó el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ordena la inclusión -como emplazadas- en la base de datos dispuesta para tal efecto, de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores. Por secretaría, dese cumplimiento a lo anterior. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5º Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

6º Se reconoce personería al abogado JOSE ELIAS ARAQUE GUTIERREZ. con T.P. 41.368 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	168
Radicado	05266 31 03 002 2024 00042 00
Proceso	EJECUTIVO (Acumulación 2020-00187)
Demandante (S)	CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S.A.S
Demandado (S)	APIC DE COLOMBIA S.A.S
Tema Y Subtemas	DECRETA MEDIDAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G del P, atendiendo a las peticiones de la parte demandante, se decreta el embargo de los remanentes, de los bienes que quedaren o se llegaren a desembargar a la sociedad demandada APIC DE COLOMBIA S.A.S., en los siguientes juzgados:

- 1) Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Envigado en el proceso ejecutivo adelantado por Paola Andrea Urrego González y James Henry La Flame, radicado No. 05266 31 03 001 2022 00090 00. Ofíciense a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.
- 2) Juzgado Segundo Civil Circuito de Oralidad de Envigado en el proceso ejecutivo adelantado por Industrias de Aluminio Arquitectónico y Ventanera “Alco S.A.S.”, radicado No. 05266 31 03 002 2020 00187 00. Por secretaría, déjese constancia.
- 3) Juzgado Segundo Civil Circuito de Oralidad de Envigado en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Bogotá S.A., radicado No. 05266 31 03 002 2022 00188 00. Por secretaría, déjese constancia.
- 4) Juzgado Segundo Civil Circuito de Oralidad de Envigado en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Occidente S.A, radicado No. 05266 31 03 002 2022 00207 00. Por secretaría, déjese constancia.
- 5) Juzgado Primero Laboral Circuito de Oralidad de Envigado en el proceso ejecutivo adelantado por Protección S.A., radicado No. 05266 31 05 001 2015 00172 00. Ofíciense a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.
- 6) Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado en el proceso ejecutivo adelantado por el Conjunto Residencial Vista Apartamirador PH., radicado No. 05266 40 03

001 2021 00132 00. Ofíciense a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.

7) Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado en el proceso ejecutivo adelantado por Almacén Panamericano S.A.S., radicado No. 05266 40 03 001 2021 00209 00. Ofíciense a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.

8) Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado en el proceso ejecutivo adelantado por Ferrosvel S.A.S., radicado No. 05266 40 03 001 2021 00434 00. Ofíciense a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.

9) Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado en el proceso ejecutivo adelantado por Red De Seguridad Ltda., radicado No. 05266 40 03 001 2023 00529 00. Ofíciense a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.

10) Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado en el proceso ejecutivo adelantado por Optima C.T.A., radicado No. 05266 40 03 002 2021 00125 00. Ofíciense a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.

11) Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado en el proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A., radicado No. 05266 40 03 002 2021 00683 00. Ofíciense a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.

12) Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado en el proceso ejecutivo adelantado por Covinoc S.A., radicado No. 05266 40 03 002 2021 01027 00. Ofíciense a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.

13) Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado en el proceso ejecutivo adelantado por Segurexpo de Colombia S.A., radicado No. 05266 40 03 002 2022 00120 00. Ofíciense a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.

14) Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado en el proceso ejecutivo adelantado por Ternium Colombia S.A.S., radicado No. 05266 40 03 003 2020 00671 00. Ofíciense a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.

15) Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado en el proceso ejecutivo adelantado por Ideas Civiles S.A.S., radicado No. 05266 40 03 003 2021 00139 00. Ofíciense a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.

- 16) Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado en el proceso ejecutivo adelantado por FDL Comunicaciones S.A.S., radicado No. 05266 40 03 003 2021 00325 00. Ofíciense a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.
- 17) Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado en el proceso ejecutivo adelantado por Cementos Argos S.A., radicado No. 05266 40 03 003 2021 00691 00. Ofíciense a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.
- 18) Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado en el proceso ejecutivo adelantado por Giraldo Vélez Asociados S.A.S., radicado No. 05266 40 03 003 2022 00497 00. Ofíciense a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.
- 19) Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado en el proceso ejecutivo adelantado por Acuatubos S.A., radicado No. 05266 40 03 003 2023 00275 00. Ofíciense a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.
- 20) Municipio de Sabaneta en el proceso de cobro coactivo oficio 6410 del 9 de febrero de 2021. Ofíciense a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.
- 21) DIAN en el proceso de cobro coactivo resolución No. 202202 del 9 de diciembre de 2022. Ofíciense a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.

N O T I F I Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Auto interlocutorio	168
Radicado	05266 41 89 001 2024 00072 01
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	CLAUDIA YANEDT PEÑA TANGARIFE JORGE MARIO ACOSTA SÁNCHEZ
Tema y subtemas	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, conflicto propuesto por el primero de los mencionados, en lo que atañe al conocimiento de la demanda ejecutiva hipotecaria presentada por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., hoy Scotiabank Colpatria S.A. en contra Claudia Yanedt Peña Tangarife y Jorge Mario Acosta Sánchez.

ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, el Banco Scotiabank Colpatria S.A presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de los Claudia Yanedt Peña Tangarife y Jorge Mario Acosta Sánchez para hacer efectivo el pago de dos pagarés, respaldado hipoteca mediante Escritura Pública No. 4205 del 19 de agosto de 2015 de la Notaría Veinticinco de Medellín sobre los inmuebles: apartamento No. 505 Torre 2; parqueadero No. 220, Nivel 1, situados en la Carrera 39E 48 F Sur-150 en el Municipio de Envigado, y distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 001-1187860 y 001-1187987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien por auto del 19 de diciembre de 2023 considera que no tiene competencia para ello, ordenando remitir el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas. Fundamentó su decisión, en que el bien inmueble objeto de la garantía está ubicado en la carrera 39E No. 48F Sur-150, apartamento 505, Barrio Loma del Barro del Municipio de Envigado, es decir, se encuentra ubicados en las zonas cuya competencia le corresponde al,

de conformidad con lo señalado en el Acuerdo CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018, ambos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Por su parte, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, se abstuvo de avocar conocimiento y provocó el conflicto negativo de competencia, señalando que el lugar de ubicación del inmueble objeto de la garantía real, como lo indicó el Juzgado remitente, se ubica en el Barrio Loma del Barro, que integra la zona 7 del Municipio de Envigado, según se desprende de la consulta efectuada en la página web “sígueme”, siendo el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, el competente para conocer de la demanda.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos.

2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

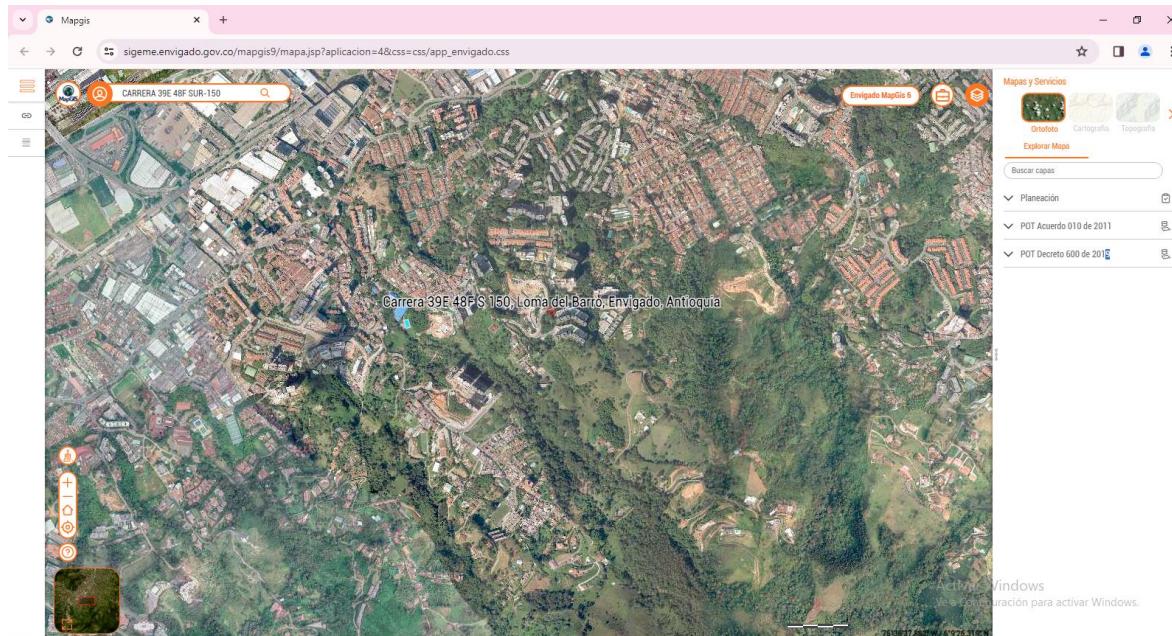
La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

3.- En este caso, se promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria contra Claudia Yanedt Peña Tangarife y Jorge Mario Acosta Sánchez en procura de obtener el pago de tres pagarés respaldado en la Escritura Pública No. 4205 del 19 de agosto de 2015 de la Notaría Veinticinco del Círculo Notarial de Medellín, sobre inmueble ubicado es el Municipio de Envigado, en la Carrera 39E 48 F Sur- 150, Conjunto Residencial Mississippi de La Cuenca P.H.

Para resolver el conflicto, sea lo primero advertir que el artículo 28 del Código General del Proceso que, respecto de la competencia territorial, establece en su numeral 7º que “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*” (resaltos intencionales).

Así las cosas, atendiendo al factor territorial de asignación de la competencia cuando se ejerce la acción real es el fuero general relacionado con el lugar de ubicación de los bienes el que determina la competencia del juez.

Como corolario de la circunstancia advertida, esta agencia judicial procedió a revalidar dicha información con el aplicativo web¹, utilizado por el Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de Envigado, arrojando tal como como lo acredita el Juzgado Civil Municipal de pequeñas Causas de Envigado en el mapa incorporado al auto que propone el conflicto, que la dirección Carrera 39 E 48 F Sur-150, hace parte del Barrio Loma del Barro, tal como se aprecia en el pantallazo que se adjunta, nomenclatura que pertenece a la zona 7.



¹ https://sigeme.envigado.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=4&css=css/app_envigado.css

La Carrera 39 E 48 F Sur-150 pertenece a la Zona 7, ámbito de competencia del Juez Civil Municipal de Envigado, según lo dispuesto en los Acuerdos CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016 y CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, en la medida en que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado sólo tiene competencia de los procesos de mínima cuantía en las Zonas 3, 4, 5 y 6.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA).

RESUELVE:

PRIMERO. Dirimir el presente conflicto de competencia, ordenando el envío del proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, a fin de que conozca del mismo.

SEGUNDO. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Civil Municipal de pequeñas Causas de Envigado.

NOTIFÍQUESE



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00144-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	DIANA STELLA LÓPEZ VALLEJO Y OTROS (cesionarios de ÓSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA)
DEMANDADO	CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA
ASUNTO	CONCEDE PERSONERÍAS Y ORDENA NOTIFICAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente, se ACEPTE la SUSTITUCIÓN que del poder que le fue conferido por la parte demandante, hace la abogada Solanye Marín Torres en el abogado Jhon Fredy Gómez Zapata, a quien se le reconoce personería para actuar.

La solicitud que hace la nueva apoderada de la parte demandante, no es procedente por el momento, pues para proceder al estudio de viabilidad de la misma se requiere que quien solicita la acumulación aporte copia de la demanda del proceso a acumular, no pudiendo trasladarle esa carga al Juzgado, pues no es de recibo su afirmación en el sentido de que no ha podido acceder al expediente, pues según se indica en el memorial, el mismo ya tiene auto de seguir la ejecución, por lo tanto, no tiene restricción alguna para que cualquier persona lo pueda conocer.

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al Abogado Daniel Gómez Pérez para representar en este proceso al demandado.

Como el señor apoderado del demandado ha manifestado que conoce el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso se declara NOTIFICADA dicha parte por CONDUCTA CONCLUYENTE. Dicha notificación se entiende surtida el día 20 de febrero de 2024 por lo que se ordena remitirle el link del expediente de forma inmediata.

N O T I F I Q U E S E

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	164
Radicado	05266 31 03 002 2024 00055 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.” NIT 890.903.938-8
Demandado (s)	DAVID ARIAS LOAIZA (C.C. 1036606049) Y JULIETH MILENA GARCÍA ECHEVERRÍ (C.C. 1037574680)
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial, “Bancolombia S.A.” ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de los señores David Arias Loaiza y Julieth Milena García Echeverri, para hacer efectivo el pago de un (01) pagaré, el cual se encuentra respaldado en hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1562 de la Notaría 11 de Medellín - el dia 01 de octubre de 2021, sobre los Inmuebles Identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1320931- 001-1320935

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos excepcionando la presencialidad e instando al uso de la virtualidad, permite ajustarnos a las TIC para lograr prestar el servicio de justicia.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y el título hipotecario que lo respalda, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el

AUTO INTERLOCUTORIO 164 - RADICADO 052663103002-2024-00055-00
recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora Nelsy del Socorro Puerta Monsalve y a favor del “Banco Comercial AV Villas S.A.”, por la suma de \$ 231.822.989.oo como capital correspondiente al pagaré nro. 90000164483 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora a partir de la fecha de presentación de la demanda (febrero 14 de 2024), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a los demandados, advirtiéndoseles que disponen de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibidem).

CUARTO: Conforme a lo ordenado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles hipotecados, y que se encuentran matriculados bajo los números 001-1320931 y 001-1320935. OFÍCIESE.

QUINTO: Tiene personería para representar a la sociedad demandante la sociedad “Alianza SGP S.A.S.”, y como abogado adscrito a la misma Jhon Alexander Riaño Guzmán.

N O T I F I Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z